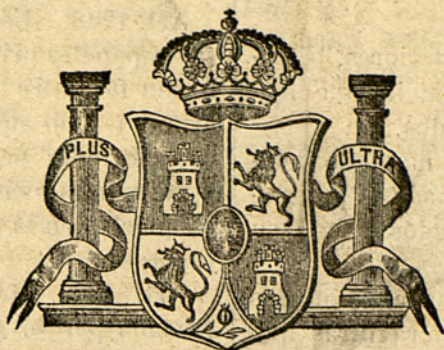


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PR<sup>ta</sup> ORDEN DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 561).

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

### SECCION TERCERA.

De la condonacion de la deuda.

Art. 1187. La condonacion podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonacion expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donacion.

Art. 1188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la accion que el primero tenia contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiese que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1190. La condonacion de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de estas dejará subsistente la primera.

Art. 1191. Se presumirá remitiada la obligacion accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

### SECCION CUARTA.

De la confusion de derechos.

Art. 1192. Quedará extinguida la obligacion desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusion tenga lugar en virtud de título de herencia, si esta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1193. La confusion que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de estos no extingue la obligacion.

Art. 1194. La confusion no extingue la deuda mancomunada si nó en la porcion correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos.

### SECCION QUINTA.

De la compensacion.

Art. 1195. Tendrá lugar la compensacion cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1196. Para que proceda la compensacion es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y tambien de la misma calidad, si esta se hubiere designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retencion ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensacion respecto de la que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1198. El deudor, que hubiere consentido en la cesion de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesion y el deudor no la consintió, puede oponer la compensacion de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesion se realiza sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensacion de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesion.

Art. 1199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1200. La compensacion no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1201. Si una persona tuviere contra si varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensacion lo dispuesto respecto á la imputacion de pagos.

Art. 1202. El efecto de la compensacion es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

### SECCION SEXTA.

De la novacion.

Art. 1203. Las obligaciones pueden modificarse:

1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.

2.º Sustituyendo la persona del deudor.

3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1204. Para que una obli-

gacion quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1205. La novacion, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de este, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiere sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la accion de este contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1207. Cuando la obligacion principal se extinga por efecto de la novacion, solo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1208. La novacion es nula si lo fuere tambien la obligacion primitiva, salvo que la causa de nulidad solo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificacion convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1209. La subrogacion de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1210. Se presumirá que hay subrogacion:

1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligacion, pague con aprobacion expresa ó tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligacion, salvos los efectos de la confusion en cuanto á la porcion que le corresponda.

Art. 1211. El deudor podrá hacer la subrogacion sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1212. La subrogacion transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la prueba de las obligaciones.

###### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extincion al que la opone.

Art. 1215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesion, por inspeccion personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

###### SECCION PRIMERA.

###### De los documentos públicos.

Art. 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1217. Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislacion Notarial.

Art. 1218. Los documentos públicos hacen plena prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este.

Tambien constituirán plena prueba contra los contratantes y sus causa-habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros.

Art. 1219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados solo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquellas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al márgen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, solo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el

protocolo, ó los expedientes originales, harán fe:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citacion de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas harán fe cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó mas años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, solo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales segun las circunstancias.

Art. 1222. La inscripcion, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada segun las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 1224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que estos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omision se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novacion del primero.

###### De los documentos privados.

Art. 1225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieren suscrito y sus causa-habientes.

Art. 1226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligacion por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa-habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligacion.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaracion mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesion de la autenticidad del documento.

Art. 1227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sinó desde el dia en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de

los que le firmaron, ó desde el dia en que se entregase á un funcionario público por razon de su oficio.

Art. 1228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen fe contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al márgen ó á continuacion del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

###### SECCION SEGUNDA.

###### De la confesion.

Art. 1231. La confesion puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condicion indispensable, para la validez de la confesion, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que este tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1232. La confesion hace plena prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1233. La confesion no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesion esté probada por otros medios, ó cuando en algun extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1234. La confesion solo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1235. La confesion judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquel á quien ha de aprovechar.

Art. 1236. Cuando se solicite la confesion judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si esta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no pueden transigir.

Art. 1238. La confesion pres-

tada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, solo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa-habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1239. La confesion extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciacion de los Tribunales segun las reglas establecidas sobre la prueba.

###### SECCION TERCERA.

###### De la inspeccion personal del Juez.

Art. 1240. La prueba de inspeccion personal del Juez solo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada al hecho que trate de averiguar.

Art. 1241. La inspeccion practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

###### SECCION CUARTA.

###### De la prueba de peritos.

Art. 1242. Solo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Del penal de San Miguel de los Reyes se han fugado los confinados Juan Francisco Merino Alvarez, natural de Albentera, de 23 años de edad, cara y nariz regulares, pelo y cejas castaños, color trigueño, barba clara, estatura 1 metro 550 milímetros, ojos pardos; é Isidro Estade Ayrás, natural de Madrid, fundidor, de 33 años de edad, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color sano, barba poblada.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 26 de Diciembre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

*Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Junio último y por la Direccion general de Obras públicas, he acordado señalar el día 6 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de acopios para reparacion de los kilómetros 206 al 217 de la carretera de Madrid á Francia, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 54366 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 550 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 22 de Diciembre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de acopios para reparacion de los kilómetros 206 al 217 de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llana-

mente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

**COMISION PROVINCIAL.**

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'21
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'70
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'27
El litro de aceite.....	0'90
El kilogramo de carbon...	0'07
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 26 de Diciembre de 1888.  
=El Vicepresidente, Andrés Aldea.  
=El Comisario de Guerra, José Vigil. = P. A. de la C. P. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Sedano.**

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Sedano,

Hago saber: que en virtud de providencia judicial dictada en el expediente de apremio que en este Juzgado se tramita para hacer efectivas las costas que fueron impuestas á Juana Diaz é Isidora Diez en el pleito que siguieron con D.ª Vicenta Ruiz y otros vecinos de Escalada sobre tercería de dominio, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes, como de la propiedad de las primeras, á saber:

Una tierra en el pueblo de Escalada, al sitio de la Coronilla, de celemin y medio de sembradura, tasada en 7'50 pesetas.

Otra en dicho páramo y sitio de la Coronilla, de 2 celemines, en 10.

Otra en dicho páramo y sitio de la Coronilla, de celemin y medio, en 7'50.

Otra en el citado páramo y sitio del Borco, de 1 celemin, en 5.

Otra en dicho páramo, al sitio del Borco, de celemin y medio, en 7'50.

Otra en el citado páramo y sitio del Morin, de 2 celemines, en 10.

Otra en dicho páramo y sitio de Corrilla, de celemin y medio, en 5.

Y otra en dicho páramo y sitio del Castro, de 2 celemines, en 10.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Enero próximo á las doce de la mañana, advirtiéndose que dichas fincas se subastarán con rebaja del 25 por 100 de la tasacion y sin previa formalizacion de títulos: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor que sirve de tipo.

Dado en Sedano á 19 de Diciembre de 1888. = Cipriano Manzanares. = Por su mandado, Martin Santa Maria.

**Villarcayo.**

D. Pedro Gallo Fernandez, Juez municipal de esta villa, en funciones de instruccion por hallarse el propietario en uso de licencia,

Hago saber: que en el día 15 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, de las fincas embargadas á Saturnino Diego Pereda, vecino de Espinosa de los Monteros, para pago de las costas que se le reclaman por D. Federico Fernandez Izquierdo y D. Nicolás Perez de Leon, causadas en la defensa del mismo en causa que se le siguió sobre falsedad electoral, y son las siguientes:

Un prado en el concejo de Bárcenas, páramo de la Bárcena, de 6 plazas ó celemines de trigo de sembradura, tasado en 150 pesetas.

Una huerta de 6 celemines, al puente de Lar-antiguo, en 150.

Una finca al sitio de Llano, de 7 celemines, en 187'50.

Otra de 4 celemines, á Cortadas, en 180.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de las fincas; advirtiéndose que corresponden al ejecutado, las cuales se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á favor del mismo, no habiendo títulos de ellas, siendo su adquisicion de cuenta del comprador, así como los gastos de escritura y su inscripcion.

Dado en Villarcayo á 17 de Diciembre de 1888. = Pedro Gallo. = Por mandado de S. Sría., Mariano L. Miegimolle.

D. Pedro Gallo Fernandez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia,

Hago saber: que en el día 15 de Enero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Andrés Pereda, Domingo Vivanco Porres, Romualdo Lopez Guerra, Juan Sainz Martinez, Julian Llarena Lopez, Manuel Pereda y Pereda, Lino Gonzalez y Gutierrez, Prudencio Lucio Gonzalez y Manuel Peña y Peña, vecinos de Bedon, para pago de la cantidad de 1110 pesetas 94 céntimos que les reclaman el Licenciado D. Emeterio Cuadrao y Cotorro y el Procurador D. Angel de la Peña y Mazon, devengadas por los mismos en la defensa y representacion de dichos individuos en el juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado sobre division, participacion y adjudicacion del monte de dicho pueblo titulado La Rad, cuyos bienes son los siguientes:

*De Prudencio Lucio Gonzalez.*

Veintisiete encinas existentes en la suerte designada al mismo con el núm. 21, correspondiente al monte grande del titulado La Rad, radicante en Bedon, tasadas en 94 pesetas.

Cincuenta y siete robles existentes en la misma suerte anterior, en 230.

*De Domingo Vivanco.*

Cuarenta y cuatro encinas existentes en la suerte destinada ó designada al Domingo con el número 16 del mismo monte La Rad, tasadas en 104 pesetas.

Cuarenta y cinco robles existentes en la misma suerte, en 183.

*De Lino Gonzalez.*

Cuarenta y seis encinas existentes en la suerte designada al mismo con el núm. 14 en dicho monte, tasadas en 129 pesetas.

Sesenta y cinco robles existentes en la misma suerte, en 254.

*De Andres Pereda.*

Ochenta encinas existentes en la suerte designada al mismo con el núm. 12 en repetido monte, tasadas en 194 pesetas.

Treinta y dos robles existentes en la misma suerte, en 98.

*De Manuel Pereda y Pereda.*

Ciento nueve encinas existentes en la suerte designada al mismo con el núm. 9 en precitado monte, tasadas en 250 pesetas.

Diecisiete robles existentes en la misma suerte, en 48.

*De Manuel Peña y Peña.*

Ochenta y cuatro encinas existentes en la suerte designada al mismo con el núm. 4 en dicho monte, tasadas en 175 pesetas.

Diecisiete robles existentes en la misma suerte, en 63.

*De Julian Llarena Lopez.*

Setenta y cinco encinas existentes en la suerte adjudicada al mismo con el núm. 8 del expresado monte, tasadas en 172 pesetas.

Catorce robles existentes en la misma suerte, en 71.

*De Juan Sainz Martinez.*

Cien encinas existentes en la suerte designada al mismo con el núm. 3 en dicho monte, tasadas en 230 pesetas.

Treinta y tres robles existentes en la misma suerte, en 126.

*De Romualdo Lopez Guerra.*

Ciento veinticinco encinas existentes en la suerte designada al mismo con el núm. 2 en el indicado monte, tasadas en 396 pesetas.

Nueve robles existentes en la misma suerte, en 37.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de los expresados bienes, los cuales se suplirán en la forma que determina la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Villarcayo á 17 de Diciembre de 1888.—Pedro Gallo.—Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

### **Cabuérniga.**

D. Pedro de Uzquiano y Lopez, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Matias del Barrio Perez, de estado casado, labrador y aserrador, de 52 años de edad, y natural y vecino de Uznayo, en este partido judicial, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de esta provincia y la de Burgos, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue por roturación de terrenos en el monte de Uznayo, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Santander, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declara

rá rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á averiguar el paradero de dicho procesado, y habido, proceder á su detención y conducción á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en Valle á 17 de Diciembre de 1888.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Alejandro Mancebo.

### **Quintanilla del Agua.**

Por la presente cédula de citación, expedida en virtud de providencia fecha de ayer, se cita á Pedro Gimenez, de 17 años de edad, Lucas y Crispulo Gimenez Escuderos, de 16 y 18 años de edad, y Ramon Gabarrez, gitanos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado municipal, instalado en la planta baja de la escuela de esta villa, el día 10 del próximo mes de Enero y hora de las doce de la mañana, á celebrar el correspondiente juicio de faltas por amenaza con arma de fuego y hurto de uvas á Victor Ramos en la mañana del 29 de Octubre próximo pasado, cuyo hecho ha sido declarado falta por la Superioridad, debiendo concurrir con los medios de prueba que les conviniere; previniéndoles que de no verificarlo ni hacer uso en su caso del derecho que les concede el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuará el juicio en su ausencia y rebeldía.

Quintanilla del Agua 18 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Ricardo Portugal.

## **ANUNCIOS OFICIALES.**

### *Alcaldía de Villasante.*

Del pueblo de Villalázara, término municipal de la Merindad de Montija, y casa de Bernabé Martínez, se ha ausentado su madre Eusebia Gomez, la cual se encontraba algo demente; y no habiendo podido adquirir noticia de su paradero, se ruega á las autoridades del punto en donde se encuentre lo participen á esta Alcaldía para que llegando á conocimiento del interesado pueda pasar á recogerla.

Villasante 18 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Angulo.

### *Alcaldía de Ontoria de Valdearados.*

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta población, con el haber anual de 50 pesetas por la inspección de carnes, pagadas por

trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo contratar el agraciado con el vecindario, que se compone de 130 vecinos, por la asistencia de los ganados y herraje, siendo la mayor parte mulares y asnales, reportando además alguna utilidad en el herraje por atravesar la población un camino de arriería.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ontoria de Valdearados 17 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Rafael Perez.

### *Batallon Depósito de Burgos, núm. 128.*

Relación nominal de los individuos que tienen alcances en este Batallón y deben presentarse á recibirlos en el término de 15 días, desde la publicación de esta relación, en el Cuartel de Caballería, en que se hallan las oficinas.

Gerónimo Martín Revilla, de Burgos.

Ramon Juez Perez, de San Millán de Juarros.

Teófilo Martínez Alvarez, de Villasantino.

Tomás Hernando Pardo, de id.

Agapito Santos Martínez, de Renuncio.

Cipriano Benito Martínez, de Quintanilla Somuñó.

Juan Perez Carreras, de Burgos.

Maximino Miguel Rodrigo, de id.

Daniel Abad Urraca, de id.

Atanasio Olmo Gallo, de id.

Gumersindo Angulo Ruiz, de id.

Dionisio Santa Maria, de Villanueva Matamala.

Toribio Fernandez Santa Olalla, de Rojas.

Julian Diez Fernandez, de Burgos.

Manuel Santa Maria Perez, de idem.

Mariano Ruiz Marotegui, de id.

Nicolás Saez Hernando, de id.

Agapito Santa Maria, de id.

Emilio Tobar Garcia, de Tardajos.

Pedro Rojo Garcia, de Rubena.

Domingo Ruiz Gonzalez, de Las Hormazas.

Angel de la Torre Porres, de id.

Faustino Gonzalez Ortiz, de id.

Eulogio Alonso Carrillo, de Quintanadueñas.

Ladislao Alcalde Bernal, de Sotragero.

Estanislao Ortiz Arroyo, de Ros.

Roque Piedra Cubillo, de Cañas.

Cecilio Perez y Perez, de Ros.

Pablo Lopez Sadornil, de Palacios de Benaber.

Gregorio Lopez Santa Maria, de idem.

Lorenzo Perez Santos, de id.

Roque Izquierdo Ruiz, de Huérmeces.

Clemente Calzada Perez, de Los Ausines.

Gabriel Gutierrez Perez, de Castrogeriz.

Nicolás Marcos Llanos, de Ornillos del Camino.

Lucas Marin Peña, de Castellanos.

Eduardo Isaac Fernandez, de Padilla de Abajo.

Victoriano Grijalvo Ruiz, de Los Balbases.

Gregorio Santa Maria Gonzalez, de Arenillas de Riopisuerga.

Narciso Miguel Garcia, de Quintanarraya.

Santiago Chicote Sevilla, de Palacios de la Sierra.

Ignacio Heras Moreno, de Lara de los Intantes.

Juan Blanco Pablo, de Vilviestre del Pinar.

Mariano Cámara Herrero, de Huerta del Rey.

Mateo Alameda Abajo, de Espinosa de Cervera.

Vicente Fernandez Barrio, de Pinilla de los Barruecos.

Robustiano Saez Hernaiz, de Huerta de Arriba.

Simon Hortigüela Senderos, de Contreras.

Victor Garcia Rubio, de Huerta de Arriba.

Pedro Lopez Mateo, de id.

Leon Garachana Pablo, de Barbadillo de Herreros.

Pedro Castrillo Herrera, de Palacios de la Sierra.

Dionisio Hoyuelos Antolin, de Riocabado.

Pantaleon Fernandez Palomero, de Carazo.

Victor Condado Lucas, de Palacios de la Sierra.

Nicolás Martín Hernaiz, de Huerta de Arriba.

Anacleto Alegria Muñoz, de id.

Justo Peiroten Benito, de Cayuela.

Burgos 19 de Diciembre de 1888.

—El Jefe del Detall, José Azcona.

—V.º B.º—El Comandante primer

Jefe, Docampo.

## **ANUNCIOS PARTICULARES.**

### *Máquina de cerner en venta.*

En el pueblo de Cubo de Bureba se vende una máquina de cerner de 9 pies y 4 pulgadas de larga por 3 y 7 de ancha, 4 pies y 2 pulgadas de alta, y 5 pulgadas y media el alto de los pies; está hecha á toda seguridad, y se desarma por piezas, hallándose sujeta con cuatro tornillos.

Dirigirse á Julian Gonzalez Urría, en dicho pueblo. 3—3